

ya caso en que los interesados ausentes, reconociendo el celo y capacidad de estos funcionarios, no comparezcan, á pesar de la citacion, para librarse de los gastos y molestias de la defensa de sus derechos: no obrarian así si supieran que, trascurrido el término de la citacion sin comparecer, se les habian de señalar los estrados entendiéndose con estos todas las actuaciones, como debiera haberse mandado.

Por último, debemos hacer notar que, aunque los artículos 416 al 421 hablan solo de herederos, sus disposiciones no pueden menos de ser tambien aplicables á los legatarios de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, cuando sean menores ó incapacitados, ó se hallen ausentes: estos tienen igual derecho que aquellos para ser parte en el juicio; deben ser citados los unos lo mismo que los otros, porque todos son interesados; y la misma razon hay para atender á la representacion y defensa de aquellos que á la de estos. La Ley, sin duda alguna, ha tomado en un sentido lato la palabra herederos, comprendiendo en ella para el efecto de que se trata á cuantos tienen interés colectivo en la herencia, en contraposicion á los que lo tienen por cosa ó cantidad determinada.—Aunque se hubieran suprimido los arts. 416, 417, 420 y 421, se hubiera practicado la que ellos prescriben, porque sus disposiciones son reglas generales de derecho, comprendidas ya en el art. 12 y en el 229, 230 y 231.

ARTÍCULO 422.

Si el que haya promovido el juicio solicitare la intervencion del caudal, se decretará de la manera menos vejatoria posible.

Del contesto literal de este artículo se deduce: 1º que solo pueden pedir la intervencion del caudal hereditario los que sean parte legítima para promover el juicio de testamentaria; 2º que no puede solicitarse la intervencion sin que se haya promovido dicho juicio; 3º que solicitada en el caso y por las personas antedichas, el Juez está obligado á decretarla. Demostraremos la exactitud de estas proposiciones, y las diligencias que han de practicarse para llevar á efecto la intervencion.

Que únicamente pueden pedir la intervencion del caudal los que sean parte legítima para promover el juicio, lo demuestran las primeras palabras del artículo que estamos comentando, segun las cuales ha de solicitar la intervencion el que haya promovido el juicio. De consiguiente, los herederos, el cónyuge sobreviviente, los legatarios de parte alícuota y los acreedores con título que justifique cumplidamente su crédito, son los únicos que pueden pedir dicha intervencion, porque segun los artículos 406 y 407, solo cualquiera de ellos y no otros, son parte legítima para promover el juicio de que tratamos.

Tambien evidencian las indicadas palabras, que no puede solicitarse la intervencion del caudal sin que se haya promovido el juicio. "Si el que haya promovido el juicio, dicen, solicitare la intervencion, etc.:" luego sin promover aquel, no puede solicitarse ésta, lo cual es lógico y conveniente. Cuando los interesados proceden estra-judicialmente, es prueba de que existe buena armonía entre ellos y de que ninguno abriga el recelo de que puedan cometerse en los bienes abusos y defraudaciones. ¿Para qué entonces la intervencion del caudal? Luego que falte aquella armonía, ó que se tenga este recelo, lo natural y lo que siempre se ha practicado es, que cualquiera de los interesados acuda á la autoridad judicial provocando el juicio y pidiendo el secuestro de los bienes, que es innecesario cuando todos los interesados proceden de comun acuerdo. Esta solicitud podrá deducirse al tiempo mismo de promover el juicio ó despues de haberlo incoado; ambos casos están comprendidos en la letra y espíritu del artículo que estamos

comentando. Aunque se refiriere al que haya promovido el juicio, no puede negarse el mismo derecho á los demás que son parte legítima para promoverlo, y que deben ser citados para que comparezcan en él.

Solicitada la intervencion, "se decretará de la manera menos vejatoria posible," añade dicho artículo. Ese precepto absoluto no deja nada al arbitrio judicial; impone al Juez la obligacion de decretar dicha medida cuando la solicite parte legítima al promover el juicio ó despues de haberlo promovido. Pero debe decretarla de la manera menos vejatoria posible. La Ley quiere conciliar la seguridad de los bienes con las consideraciones que se merezca la persona en cuyo poder se hallen: si ésta fuese el cónyuge sobreviviente, ó alguno de los hijos ó de los interesados en la herencia, seria hasta injusto é inhumano lanzarlos de la habitacion, ó privarles de los muebles y ropas, ó de lo que sea indispensable para su vestido, alimento y demás necesidades de la vida. El Juez, por lo tanto, obrará segun le dicte su prudencia, teniendo en consideracion las circunstancias de cada caso, de modo que, sin desatender la seguridad de los bienes, se escusen al que los tenga en su poder las molestias y vejaciones que puedan evitarse.—Con aquel objeto deberá hacerse siempre una descripcion formal de los efectos que se dejen en poder de cualquiera de los interesados, para hacerle responsable de ellos, incluirlos en el inventario, justipreciarlos, y adjudicárselos en su caso á cuenta de lo que deba percibir de la herencia.

La intervencion tiene por objeto evitar abusos y fraudes en el caudal hereditario; de consiguiente, las diligencias que para ello han de practicarse, son las mismas que prescribe el art. 413. Cuanto hemos espuesto en su comentario es aplicable al caso presente. Si conviniere practicar desde luego la ocupacion de algunos bienes que existan en otro lugar, se dirigirán para ello los exhortos ó despachos necesarios, siempre que lo solicite la parte que haya pedido la intervencion. Como todas estas diligencias son urgentes, y van dirigidas á evitar abusos y fraudes, habrán de llevarse á efecto sin la menor dilacion, y sin esperar á que quede practicada la citacion para el juicio de los demás interesados en la herencia, si bien deberá notificarse la providencia en que se acuerde á los que sean parte en los autos, ó se hallen en el lugar del juicio, para que presencien el acto si quisieren; pero en todo caso el Juez deberá adoptar las precauciones necesarias para que no puedan cometerse los abusos y fraudes que se trata de evitar.

ARTÍCULO 423.

Practicadas las primeras diligencias necesarias al intento, el Juez convocará á junta á los herederos para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.

ARTÍCULO 424.

Si no se consiguere, determinará el Juez lo que segun las circunstancias corresponda, con sujecion á las reglas siguientes:

- 1ª El metálico se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.
- 2ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados, se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.
- 3ª Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reune á juicio del Juez la capacidad necesaria para desempeñarla.
- 4ª Si no concurre esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte en la herencia, ó fuere igual la participacion en ella de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de estos, ó á un extraño.

5.ª Cualquiera que sea el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba, si los interesados de común acuerdo no lo dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acuerdo acerca de esto la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación.

— Cuando se haya solicitado la intervencion del caudal, "practicadas las primeras diligencias necesarias al intento," como dice el art. 423, esto es, luego que se haya verificado la ocupacion de los bienes y papeles del finado, y que se hayan adoptado las providencias urgentes y las precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes, "el Juez convocará á junta á los herederos para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion." Esto dice tambien dicho artículo con alguna oscuridad en el lenguaje, que es necesario aclarar para evitar dudas.

En primer lugar, el Juez no ha de convocar por sí mismo á los herederos, sino que dictará providencia mandando que se les cite ó convoque para que en el dia, hora y sitio que tenga á bien señalar, comparezcan á una junta con el objeto antedicho. Para dictar esta providencia no debe esperar escitacion de la parte, puesto que es un trámite fijado por la Ley para el caso en que se haya solicitado la intervencion del caudal: bastará, pues, esta solicitud para que se dicte dicha providencia luego que queden practicadas las diligencias necesarias para llevar á efecto la intervencion.

Además, la palabra *herederos* no puede tomarse aquí sino en un sentido lato, como en los arts. 416 y siguientes, por las razones que hemos espuesto al comentarlos. El cónyuge sobreviviente y los legatarios de parte aléuota, tienen tanto ó mayor interés que los herederos en la buena administracion del caudal, su custodia y conservacion: todos, pues, deben ser convocados á la junta, así como á todos ellos se les ha de citar para el juicio y para la formacion del inventario (arts. 415 y 430). Y tambien en su caso habrá de convocarse al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio *necesario*, tanto por las razones antedichas de ser interesados y de deber citárseles para el inventario (art. 499), cuanto porque siendo parte en el juicio, tienen derecho á intervenir en todos los actos del mismo.

Que deben ser citados para esta junta todos los interesados de que hemos hecho mérito que se hallen en el lugar del juicio, ó que se hayan personado en los autos, es cosa incuestionable. La duda podrá estar respecto de los ausentes que, citados personalmente para el juicio por saberse su paradero, hayan comparecido, y de aquellos cuya residencia se ignore. En nuestro concepto ni unos ni otros deben ser citados de nuevo para la junta; y que esta ha sido la intencion de la Ley, lo evidencia la disposicion de los arts. 418 y 419. ¿Para qué declarar al Promotor fiscal representante de dichos interesados mientras no se presenten, si hubieran de ser convocados á esa junta, y en todo caso se hubieran de entender con ellos personalmente los demás actos del juicio? Ellos tienen su representacion legítima en los autos, con la cual ha de entenderse la citacion de que se trata. El Promotor, pues, será convocado á la junta en representacion de los ausentes, así como se hará la citacion á los procuradores de los presentes. La urgencia de la medida que se ha de adoptar en dicha junta, no permite tampoco la dilacion que se ocasionaria, si se hubiera de convocar personalmente á los ausentes, concediéndoles el tiempo necesario para comparecer. Y no se tema que pueda causárseles perjuicio no citándolos en su persona, toda vez que en tal caso han de observarse las reglas 1.ª, 4.ª y 5.ª del art. 499.

Queda, pues, demostrado que deben ser convocados para la junta de que se trata todos los interesados que se hayan personado en los autos, los que se hallen en el lugar del juicio, y el Promotor fiscal en representacion de los ausentes. Respecto de aquellos, la citacion con tal objeto habrá de hacerse á sus respectivos procuradores, en cum-

plimiento de lo que ordena el art. 16: podrán, sin embargo, los interesados comparecer personalmente en la junta, y aun deberán hacerlo cuando el poder conferido al procurador no sea bastante para este acto, como no lo será un poder general para pleitos. Para evitar estas y otras dificultades, será conveniente, y aun necesario, que el procurador tenga poder especial para comparecer en estos juicios, é intervenir en todas sus incidencias asistiendo á juntas y al inventario, y para hacer los nombramientos de peritos y contadores: de este modo será indisputable la legitimidad de su representacion en la junta de que se trata, y legales de consiguiente los acuerdos y convenios que hiciere con los demás interesados. Tambien será permitida la asistencia de los letrados de las partes, puesto que no se halla prohibida por la Ley.

Dicha junta tiene por objeto que los interesados "se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion," como dice el art. 423. Nótese bien la frase subrayada: no se dice que *tomen acuerdo*, en cuyo caso podria dudarse si lo formaria el voto de la mayoría; sino que *se pongan de acuerdo*, con lo cual se significa, sin que haya lugar á duda, que la resolucioñ que se adopte ha de ser *por unanimidad*. En tal caso el Juez está obligado á mandar que se lleve á efecto lo convenido por los interesados, á no ser que estando ausente, ó siendo menor ó incapacitado alguno de ellos, se faltase á las reglas establecidas por el art. 499 para el juicio *necesario* de testamentaria, de las cuales no puede prescindirse como no sea cuando el testador haya dispuesto lo contrario (arts. 407, 493 y 496). La Ley no ha puesto ni debia poner restricciones al convenio de los interesados cuando tengan capacidad para obligarse, y podrán por lo tanto acordar lo que tengan por conveniente acerca de la persona que se haya de encargar de la administracion y custodia de los bienes, fianza que haya de prestar ó relevacion de ella, estension de sus atribuciones; si ha de haber un administrador general ó han de ser varios; destino que haya de darse al dinero, pues no están obligados á ponerlo en la caja de Depósitos, etc. Pero todo lo que resuelvan sobre esto ha de ser *por unanimidad*, de modo que en haber uno que no se conforme, ya corresponde al Juez la resolucioñ de lo que haya de hacerse, en lo cual ha estado lógica y acertada la nueva Ley. ¿Qué habria adelantado el que promovió el juicio y solicitó la intervencion del caudal, si sobre dichos extremos hubiera de llevarse á efecto el voto de la mayoría, contrario al suyo?—Cuando alguno de los citados á la junta no compareciere en ella, no por esto dejará de llevarse á efecto lo que por unanimidad acuerden los demás interesados, pues su falta voluntaria de asistencia supone su asentimiento tácito á lo que acuerden los demás.

Aunque la Ley no lo dice, la junta de que se trata deberá ser presidida por el Juez y autorizada por el escribano, como todos los actos de igual naturaleza. Las atribuciones de aquel se concretarán á dirigir la discusion y á demostrar á las partes lo conveniente que será á sus intereses el que se pongan de acuerdo sobre los puntos de que en ella debe tratarse. Si no pudiera conseguirse la conformidad de todos los interesados, el Juez dará por terminada la junta, y resolverá lo que crea mas acertado segun las circunstancias de cada caso, pero con sujecion á las reglas que establece el art. 424, de las cuales no puede separarse. Estas reglas son las siguientes:

1.ª El metálico, y tambien los *efectos públicos* que están á él equiparados, se depositarán en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias (regla 1.ª de dicho art.).— Véase lo que sobre este particular hemos espuesto en este tomo.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiendose al depositario las seguridades convenientes, cuando los interesados de común acuerdo no le dispensaren de ello (regs. 2.ª y 5.ª).—Nada se dice de los frutos pendientes, bienes raices, créditos, etc.: pero de la regla siguiente se deduce que todo se ha de poner bajo la administracion de la persona que el Juez designe, la cual será á la vez

depositario de aquellos efectos, á no ser que se creyere conveniente separar estos cargos. Tambien podrá nombrarse un interventor ó guarda de los frutos pendientes, cuando se crea necesario, como para los ab-intestatos lo ordena el art. 363. Siempre será acertado que el Juez atienda sobre estos particulares á lo que los interesados hayan manifestado en la junta, cuando no se haya conseguido que se pongan de acuerdo; y aun deberá invitarles á que manifiesten lo que crean mas conveniente á los intereses comunes de la herencia.

3.º Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne á juicio del Juez la capacidad necesaria para desempeñarlo: no reuniéndola, ó siendo igual la participacion en la herencia de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de estos, ó á un extraño (regs. 3.º y 4.º).—Aunque al hablar de *capacidad* se refiere la disposicion que comentamos al interesado que tenga la mayor parte en la herencia, la razon natural dicta que deba exigirse la concurrencia de igual circunstancia en el viudo ó viuda, pues no es prudente confiar cargo alguno á quien no sepa desempeñarlo. La Ley deja al prudente juicio del Juez la calificacion de la capacidad; pero esto no puede ser obstáculo para que los interesados se opongan, pidiendo la relevacion del administrador nombrado y la eleccion de otro, cuando puedan demostrar que el elegido no tiene la capacidad necesaria para el manejo de los bienes que se han de poner á su cuidado. El Juez, oyendo sobre ello á los demás interesados, resolverá lo que crea justo, dando al negocio la sustanciacion de los incidentes del juicio ordinario (art. 404). En el caso en que, como hemos visto, el Juez puede conferir la administracion á quien tenga por conveniente, tambien será árbitro para remover al elegido y nombrar otro que le reemplace, como para los ab-intestatos está prevenido por los arts. 359 y 385, cuyas disposiciones deben ser aplicables á este caso en virtud de lo que ordena el 503; sin embargo, no obraria con prudencia el Juez que procediera de este modo sin escitacion de los interesados.

4.º Cualquiera que sea el administrador, aunque sea el viudo, debe prestar fianza bastante á responder de lo que perciba, si los interesados de comun acuerdo no le relevasen de ella: no habiendo acuerdo acerca de esto, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion (regs. 5.º y 6.º).—De lo cual se deduce, que si la administracion se confia á alguno de los interesados en la herencia, y los demás no le han relevado de la fianza, esta será proporcionada solo á la parte que corresponda á los demás interesados; y aun podrá tambien servir de garantía la porcion de herencia correspondiente al mismo administrador. Dedúcese tambien que si llegase el caso de salir alcanzado el administrador ó de incurrir en responsabilidad, la fianza prestada no aprovechará á los que le relevaron de ella, sino despues de quedar satisfechos los demás interesados.

Para llevar á efecto lo que se dispone en la regla anterior, al hacer el nombramiento de administrador mandará el Juez que se haga saber á los interesados para que manifiesten en el acto de la notificacion, ó dentro de un breve término que señalará, si le relevan ó no de fianza, y en vista de lo que contesten resolverá sobre ello lo que proceda. Solo tenemos que añadir á lo que en este tomo hemos espuesto relativamente á la fianza y deberes del administrador, que el Juez no deberá aprobar la fianza que éste le presente, sin oír previamente acerca de ella á los interesados que no le relevaron de tal obligacion. Prestada y aprobada la fianza, se practicará lo que ordena el artículo 501.

Cuanto hemos espuesto en este comentario ha de subordinarse á las reglas establecidas por el art. 499 para el juicio necesario de testamentaria, cuando alguno de los interesados sea menor ó incapacitado, ó se halle ausente. En tal caso, si bien podrán

convenir los concurrentes á la junta en el nombramiento de administrador, y adoptar las medidas oportunas para la custodia y conservacion del caudal, no pueden acordar que los bienes dejen de constituirse en depósito ni relevar al administrador de la prestacion de fianza. (Véanse las reglas 4.º y 5.º de dicho art. 499, con su comentario.)

Debemos, por último, indicar que á pesar de lo que dice el artículo 423, la celebracion de la junta que en él se espresa no puede limitarse al solo caso en que se haya solicitado la intervencion del caudal: tambien deberá celebrarse, pero á solicitud de cualquiera de los interesados, para tratar y ponerse de acuerdo acerca de la administracion del caudal, su custodia y conservacion, aun cuando no se haya pedido la intervencion antedicha, pues esta no es necesaria para que se adopten aquellas medidas. Siempre será conveniente pedir la convocacion de dicha junta al tiempo de promover el juicio, y en tal caso se harán á la vez la citacion para éste y para aquella, sin que por eso deje de ser citado el Promotor fiscal en representacion de los ausentes, cuando los haya. Para evitar dilaciones y gastos será tambien muy conveniente que se trate á la vez en ella sobre si han de practicarse simultáneamente las operaciones de inventario y avalúo, y que se haga en su caso el nombramiento de peritos en la forma que prescribe el art. 443. A este fin el que promueva el juicio y pida la convocacion de la junta, deberá espresar que esta sea estensiva á los objetos antedichos, y así lo acordará el Juez, mandando que al hacer la citacion, se entere á los interesados de los particulares que en dicha junta han de tratarse.

ARTÍCULO 425.

En adelante se dividirá el juicio en tres períodos que se llamarán:

- 1.º De inventario.
- 2.º De avalúo.
- 3.º De division.

ARTÍCULO 426.

Las operaciones de inventario y avalúo podrán practicarse simultáneamente:

- 1.º Cuando los interesados lo acordaren.
- 2.º Cuando alguno de ellos lo pidiere y el Juez lo estimare conveniente, atendidas las circunstancias del caudal.

Citados en debida forma para este juicio los herederos y legatarios de parte alícuota, y el cónyuge sobreviviente; adoptadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, cuando se haya solicitado la intervencion del caudal; celebrada la junta, y practicado lo demás que hemos esplicado en el comentario anterior, quedan terminadas las diligencias preventivas de este juicio, el cual en adelante se dividirá en tres períodos, que se llamarán de *inventario*, de *avalúo* y de *division*. Así lo ordena el art. 425, cuya disposicion es aplicable lo mismo al juicio necesario que al voluntario. Estos tres períodos son sucesivos, y marcan el orden natural de estos procedimientos.

Sin embargo, muchas veces, y en particular cuando el caudal sea de poca importancia, para economizar tiempo y gastos conviene practicar simultáneamente las operaciones de inventario y avalúo y así lo permite el art. 426, pero solo en dos casos: "1.º cuando los interesados lo acordaren; 2.º cuando alguno de ellos lo pidiere y el Juez lo estimare conveniente, atendidas las circunstancias del caudal." Los interesados podrán tomar dicho acuerdo en la junta de que hemos hablado en el comentario que precede; ó bien extrajudicialmente, haciéndolos todos presente de comun acuerdo al juzgado. En el caso del núm. 2.º, el Juez habrá de oír á los demás interesados por un breve término, y en vista de lo que espongan resolverá lo que estime conveniente. Estos dos artículos

no han hecho mas que organizar los procedimientos seguidos hasta ahora constantemente, por ser los mas convenientes y racionales.

PRIMER PERIODO.

INVENTARIO.

Como ya hemos dicho en este tomo, *inventario* es la descripción que se hace de los bienes del finado. Los autores han dividido hasta ahora el inventario en *solemne* y *simple*; pero la nueva Ley, sin variar en el fondo esta division, ha adoptado las denominaciones de *judicial* y *estrajudicial*, que son mas propias, y que estaban tambien admitidas por la jurisprudencia. *Inventario judicial* ó *solemne* es el que se hace por ante escribano público, con asistencia del Juez ó por su mandato, y observándose todas las solemnidades de derecho. *Estrajudicial* ó *simple* es el que forman por sí mismos los interesados en la herencia, privadamente ó del modo que mejor les parezca: así es que pueden hacerlo á presencia de escribano, ó de testigos solamente, y sin la de aquel ni la de éstos, pero siempre sin la intervencion judicial. En los comentarios siguientes explicaremos en qué casos deben formarse los inventarios de uno ó de otro modo, y las solemnidades con que han de hacerse. Ahora nos concretaremos á dar una sucinta idea, pero suficiente al objeto de nuestra obra, del *derecho de deliberar*, y del *beneficio de inventario*, que tanta conexión tienen con esta materia, y de los efectos que producen.

Derecho de deliberar es el que concede la Ley á todo heredero para enterarse del estado de la herencia á fin de resolver si le conviene aceptarla ó repudiarla. El que quiere hacer uso de este derecho debe acudir al Juez, antes de practicar gestion alguna de heredero, solicitando que se le conceda el término para deliberar, y el Juez debe otorgarle el que crea suficiente, desde cien dias hasta nueve meses. Durante este plazo el heredero puede pedir que se le pongan de manifiesto todos los papeles y antecedentes de la herencia para poder deliberar con conocimiento de causa; pero no pueden enajenarse bienes algunos sino por necesidad ó utilidad y con mandato judicial (1). Fúndase este derecho en que no seria justo poner al heredero en el caso de tener que aceptar la herencia sin conocimiento de causa, toda vez que aceptándola llanamente, queda obligado á pagar todas las deudas del difunto, aunque escedan del valor de los bienes. Pero como este peligro se evita aceptándola con beneficio de inventario, cuyo medio ofrece mayores ventajas, no se hace uso generalmente del derecho de deliberar.

Beneficio de inventario es el derecho que la Ley concede á todo heredero para no pagar las deudas y mandas del difunto sino hasta el importe de los bienes que constituyan la herencia, siempre que la acepte con este beneficio y formalice el inventario dentro del término legal (2): de otro modo queda obligado el heredero á pagar todas las deudas y legados del difunto, confundiéndose sus bienes con los de éste, que es el efecto que produce la simple aceptación de la herencia, ya sea expresa, ya tácita (3).

El *beneficio de inventario* produce en favor de los herederos los efectos siguientes:

1.º Que durante el tiempo concedido para hacer el inventario no pueden los herederos ser demandados ni obligados al pago de los legados ni de las deudas; pero tampoco corre la prescripción contra los acreedores ni los legatarios (4). Podrán, sin embargo, unos y otros acudir al juicio universal á deducir su derecho para que se les reco-

1. Leyes 1.ª y 4.ª, tít. 6, Part. 6.ª

2. Ley 5.ª, tít. 6, Part. 6.ª

3. Leyes 5, 10 y 11, tít. 6, Part. 6.ª

4. Ley 7, tít. 6, Part. 6.ª

nozca y pague en tiempo oportuno. Fuera de aquel caso, los acreedores del finado podrán demandar á los herederos nueve dias despues del fallecimiento (1).

2.º Que los herederos, como ya hemos dicho, no están obligados á pagar las deudas, legados y demás cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios (2); y aun podrán eximirse de esta obligación haciendo cesion de dichos bienes en favor de los acreedores.

3.º Que se evita la confusion de los bienes del heredero con los del finado, de modo que queda á aquel espedito su derecho para reclamar lo que le debia el difunto, como pudiera hacerlo cualquiera otro acreedor (3).

4.º Que si despues de pagadas las deudas no quedaran bienes suficientes para satisfacer todos los legados, el heredero voluntario puede retener para sí la cuarta *falcidia*; y el necesario su legítima (4).

Mas, para que el inventario produzca estos efectos en favor de los herederos que hubieren aceptado la herencia con tal beneficio, deben principiarlo dentro de treinta dias desde que supieron que son herederos, y concluirlo dentro de tres meses; y aun podrá el Juez conceder un año mas, cuando los bienes estén situados en diferentes pueblos (5). Tambien es necesario que se haga con las formalidades que explicaremos en los comentarios siguientes, pues si se hiciere estrajudicial ó privadamente, solo surtirá sus efectos entre los que lo hicieron ó se conformaron con él, y no contra los acreedores que no tuvieron participacion alguna en su confeccion.—Véase lo que hemos dicho acerca del derecho de deliberar y del beneficio de inventario en este tomo.

Debemos indicar, por último, que el inventario es la base de los otros dos períodos en este juicio; es el punto de partida para el avalúo, division y adjudicacion de los bienes hereditarios; y tiene por objeto el hacer constar en todo tiempo los bienes que pertenecen á la herencia, á fin de evitar las ocultaciones y fraudes que unos herederos pudieran cometer en perjuicio de los otros, ó de los acreedores y legatarios. Estas indicaciones bastan para que se comprenda la necesidad de proceder en esta operacion con la exactitud que encargan nuestras leyes, segun las cuales el heredero que encubriera algo al hacer el inventario "debe pechar doblado, tanto quanto encubrió ó furtó, á aquellos que debian rescibir algo de los bienes del muerto," y ha de ser considerado además como si aceptara la herencia simplemente, de modo que no podrá gozar del beneficio de inventario (6). Con estos antecedentes pasaremos al exámen de los artículos que determinan los casos en que han de hacerse los inventarios judicialmente, sus formalidades y demás procedimientos de este primer período del juicio de testamentaria,

ARTICULO 427.

Los inventarios se harán judicialmente:

1.º Cuando estuviere intervenida la herencia.

2.º Cuando lo solicitare alguno de los que han sido declarados parte legítima para promover el juicio.

ARTICULO 428.

En todos los demás casos se harán estrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que los formen y presenten, atendidas la situacion y calidad de los bienes.

1. Leyes 15, tít. 13, Part. 1.ª; y 13, tít. 9, Part. 7.ª

2. Dicha ley 7, tít. 6, Part. 6.ª

3. Ley 8, id., id.

4. Ley 7, id., id.

5. Leyes 5.ª y 10, id., id.

6. Leyes 9 y 12, id., id.